

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: En los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0027-2025, el cual contiene la queja con radicado CITA N° 33555 y consecutivo N° 400-08-02-01-0392 del 21 de febrero de 2025, mediante la cual el señor Jaime García Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.001.388, en calidad de funcionario de la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente (SAMA) del Distrito de Turbo, junto con líderes comunitarios, informó a CORPOURABÁ sobre una presunta afectación ambiental en el sector Chocosito, barrios Pescadores 1 y 2, consistente en la tala aproximada de una (1) hectárea de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), al parecer con el propósito de adecuar el terreno para la construcción de viviendas. En atención a lo anterior, se llevó a cabo una reunión interinstitucional en la cual se expuso la problemática relacionada con la deforestación del ecosistema de manglar y la presunta ocupación ilegal del área; posteriormente, se realizó visita de inspección en campo al sector objeto de la queja.

SEGUNDO: Por su parte, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación realizó visita técnica y emitió el Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0392 del 21 de febrero de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

“(...)”

7. Conclusiones

1. CORPOURABA en atención a invitación hecha por la Secretaría de Agricultura Desarrollo Rural y Medio Ambiente (SAA) del Distrito de Turbo asistió el 20/01/2025 una reunión a fin de tocar con la **ASOCIACIÓN GUARDIANES DEL MANGLE DE PESCADORES 1 y 2** temas relacionados con la tala indiscriminada de mangle.
2. En la dinámica de la reunión se conoció que a finales de 2024 en el sector **CHOCOSITO** se alteró un área de manglar con el objetivo de invadirla.
3. En la inspección de campo realizada ese mismo día se verificó:
 - i. La tala aproximada de 1 hectárea de mangle rojo, (*Rhizophora mangle*) en las coordenadas 8°5'30.2"N 76°44'12.1"W que se asocian al sector **CHOCOSITO** en el barrio **PESCADORES 1**.
 - ii. Que el mangle que se cortó se encuentra en el área donde la elevación del suelo marca niveles inferiores a los 0,0 metros lo que significa que son suelos inundables y que tienen afectación por la variación de las mareas. En este sector, los autores (Sidesco, 2020), calcularon una variación en la altura de la ola que oscila entre 0,25 y 0,1 m.
 - iii. Que en la zona de afectación hay 17 viviendas en construcción no habitadas y 4 viviendas construidas al parecer habitadas.



"Por medio de la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones"

- iv. La apertura de una vía, de 120 metros de longitud la cual está siendo rellenada con troncos de madera y tierra proveniente de cantera.
 - v. La afectación ambiental, según el POT (Turbo, 2012) se hizo en un área donde la zonificación ambiental asignó la categoría de protección. En **PESCADORES** se tiene amenaza alta por inundación. Amenaza Alta por inundación continental y amenaza baja por erosión costera. Las zonas que presentan mayor amenaza por inundación se encuentran donde los niveles del terreno son menores a 0,0 m.s.n.m que en su mayoría presentan coberturas vegetales de manglar. La ubicación de vivienda en estas áreas traería consecuencias en la seguridad de las personas.
4. Que el municipio de Turbo en su POT (2012) asignó al sector de **PESCADORES** la categoría de protección en razón a la existencia de un relicto de mangle
 5. El mangle es un ecosistema protegido y su aprovechamiento está en veda.

8.Recomendaciones y/u Observaciones

El municipio de Turbo es responsable del ordenamiento de territorio y debe tener políticas claras en el uso y ocupación de las áreas de importancia ambiental como son los manglares. En este sentido se remite copia de este informe al área jurídica de CORPOURABA para que se dé continuidad con el proceso administrativo a que haya lugar.

De acuerdo al procedimiento se dará respuesta al municipio de Turbo y se mencionará el destinatario del Informe Técnico. (...)"

TERCERO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABÁ procedió a emitir oficio de respuesta con radicado N° 400-06-01-01-0280 del 13 de febrero de 2025, dirigido a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente (SAMA) del Distrito de Turbo, mediante el cual se informó lo evidenciado durante la visita de campo y, a su vez, se remitió copia íntegra del informe técnico para su conocimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Así las cosas y en virtud de la evaluación técnica realizada por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, contenida en el Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0392 del 21 de febrero de 2025, y de las actuaciones adelantadas por esta Autoridad Ambiental, se analizó la presunta afectación derivada de la tala de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) en el sector Chocosito, barrios Pescadores 1 y 2, del Distrito de Turbo.

Como resultado de la visita de inspección y la verificación en campo, se valoraron las condiciones actuales del área, el estado del ecosistema de manglar y la posible ocupación del terreno. No obstante, con base en los hallazgos técnicos y el análisis integral de la

"Por medio de la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones"

información recaudada, no fue posible identificar plenamente a los presuntos infractores, ni establecer con certeza la autoría de los hechos objeto de la queja. Así mismo, no se evidenció la continuidad de actividades que configuren un daño ambiental actual que amerite la imposición de medidas o el inicio de un proceso sancionatorio.

En consecuencia, y conforme a los principios de legalidad, debido proceso y carga de la prueba, se concluye que no se cuenta con mérito suficiente para continuar con actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, por lo cual se considera procedente el archivo de la queja, sin perjuicio de que esta Autoridad Ambiental continúe ejerciendo funciones de seguimiento y control en el área objeto de interés.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la queja ambiental radicada bajo CITA N° 33555 y consecutivo N° 400-08-02-01-0392 del 21 de febrero de 2025, contenida en el expediente N° 200-16-51-28-0027-2025, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR que el archivo de la presente queja no impide que, en caso de presentarse nuevos hechos o pruebas que permitan identificar plenamente a los presuntos infractores o evidenciar la ocurrencia de una infracción ambiental, esta autoridad ambiental pueda iniciar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

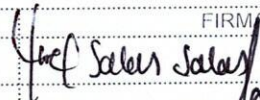
ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente (SAMA) del Distrito de Turbo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		06/04/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N°200-16-51-28-0027-2025